



Expediente Nº: E/00441/2008

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante **CANAL SATÉLITE DIGITAL, S.L.** en virtud de denuncia presentada ante la misma por DÑA. **B.B.B.** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 05/02/2008 tuvo entrada en esta Agencia escrito de Dña. **B.B.B.** (en lo sucesivo la denunciante) en el que denunciaba a CANAL SATELITE DIGITAL, S.L. (en lo sucesivo CANAL SATÉLITE.) por la presunta vulneración de la normativa de protección de datos de carácter personal, ya que esta entidad había incluido sus datos personales en un fichero de solvencia patrimonial y crédito reclamando una deuda inexistente derivada de un supuesto contrato.

La denunciante expone en julio de 2007 tuvo conocimiento de que sus datos personales habían sido incluidos en el fichero de solvencia patrimonial "Asnef" por SOGECABLE, S.A. (en adelante SOGECABLE), por una pretendida deuda de 371,40 euros, derivada de un supuesto contrato suscrito con fecha 01/09/2005, contrato que no ha sido suscrito por la denunciante, en el que figuran unos datos que no tienen ninguna relación con ella y en el que figura una firma que no reconoce como propia.

Con la denuncia ha sido aportada documentación en apoyo de la misma, entre la que se encuentra copia del contrato del que se deriva la deuda.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. De acuerdo con la información facilitada por Equifax Ibérica, S.L., los datos de la denunciante figuran en el fichero "Asnef" asociados a una incidencia incluida a instancia de SOGECABLE, por una deuda de 371,40 euros, con fechas de alta y baja, respectivamente, 26/09/2006 y 21/12/2007.

2. CANAL SATELITE ha aportado la siguiente información y documentación:

- 2.1. Con fecha 08/01/2008 CANAL SATELITE y FENIX CARTERA, S.A.R.L. formalizaron un contrato de cesión de créditos, entre los que se incluye el reclamado a la denunciante.
- 2.2. La deuda de la denunciante ascendía a 365,38 euros, cuyo impago motivó la inclusión de sus datos en el fichero "Asnef".
- 2.3. Se efectuó un único pago por los servicios contratados, por un importe de 52,40 euros, realizado con tarjeta bancaria, mientras que el resto de los recibos domiciliados fue devuelto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 6.1 y 2 de la LOD dispone que:

"1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa".

"2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado".

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, Fundamento Jurídico 7 primer párrafo, "(...) consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que



faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.

El artículo 6 de la LOPD consagra el principio del consentimiento o autodeterminación, piedra angular en la construcción del derecho fundamental a la protección de datos que alude a la necesidad de contar con el consentimiento del afectado para que puedan tratarse sus datos personales. Conforme al citado precepto el tratamiento de datos sin consentimiento de su titular o sin otra habilitación amparada en la Ley constituye una vulneración de este derecho, pues sólo el consentimiento, con las excepciones contempladas en la ley, legitima el tratamiento de los datos personales.

Por tanto, el tratamiento de datos de carácter personal tiene que contar con el consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que los datos provienen de fuentes accesibles al público, que existe una Ley que ampara ese tratamiento o una relación contractual o negocial entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento que sea necesaria para el mantenimiento del contrato.

III

Por otro lado, el artículo 11.1 y 2 de la LOPD señala que:

“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

- a. Cuando la cesión está autorizada en una ley.*
- b. Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.*
- c. Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.*
- d. Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones*

autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.

- e. Cuando la cesión se produzca entre Administraciones públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.*
- f. Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica.”*

IV

De este modo, el tratamiento de datos sin consentimiento y su posterior cesión a Fenix Cartera puede constituir una infracción tipificada como muy grave en el artículo 44.4 b) de la LOPD.

Como consecuencia de las denuncias formuladas ante esta Agencia por diversos afectados, relacionados con la reclamación por Fénix Cartera de una deuda contraída con Canal Satélite Digital S.L existiendo controversia sobre la existencia de la misma, se iniciaron actuaciones de investigación con objeto de esclarecer los hechos denunciados, dando lugar a la apertura de un procedimiento sancionador, con número de referencia PS/236/2009, en el que se acordó por el Director, en fecha 10 de noviembre de 2009, :“ *IMPONER a la entidad CANAL SATÉLITE DIGITAL, S.L., por una infracción del artículo 11.1 de la LOPD, tipificada como muy grave en el artículo 44.4.b) de dicha norma, una multa de 60.101,21 € (sesenta mil ciento un euros con veintiún céntimos), de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2, 3, 4 y 5 de la citada Ley Orgánica”.*

La citada resolución fue confirmada por la Audiencia Nacional en Sentencia 3273/2010 que contiene el siguiente literal:

“Como se recoge en los hechos declarados probados de la resolución impugnada, la recurrente suscribió con la entidad Fénix Cartera un contrato de compraventa y cesión de créditos en fecha 20 de diciembre de 2007, elevado a escritura pública el 8 de enero de 2008, de conformidad con los artículos 347 y 348 del Código Comercial . Dicho contrato contempla la cesión de derechos de crédito derivados de la actividad de suministro de servicios de televisión de pago desarrollado por la recurrente, correspondientes a deudas derivadas del pago de las cuotas mensuales, la no devolución del descodificador propiedad de la recurrente, en posesión de los clientes durante la vigencia contractual, el impago de la cuota de inscripción a la plataforma y el costo de instalación promocionada.

Los citados preceptos del Código de Comercio habilitan la transferencia de créditos mercantiles no endosados o al portador sin el consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia, como ocurrió en el caso de autos. La recurrente considera que la totalidad de los datos cedidos a Fénix Cartera no precisaban el consentimiento de los denunciados pues la habilitación legal expresada amparaba la transferencia de tales créditos.



La Abogacía del Estado mantiene que la Agencia "no es el órgano competente para dirimir si la deuda reclamada por la operadora al denunciante era correcta o no, ni si la cuantía era exacta con carácter definitivo con efectos frente a terceros por ser ésta una cuestión civil, sino que le compete determinar si se han cumplido los requisitos legales y reglamentariamente establecidos para la cesión de los créditos de los denunciantes."

La Sala comparte el criterio mantenido por la Abogacía del Estado en cuanto a la delimitación de la competencia de la Agencia, y en aquellos supuestos en los que no se discute la existencia de un crédito transferido sino una diferencia en las cuantías reclamadas, no compete a la Agencia resolver sobre la cuantía de la deuda transferida. En muchos de los supuestos denunciados tal diferencia se deriva de una interpretación del contrato suscrito entre los denunciantes y la recurrente que en su estipulación segunda prevé una vigencia contractual anual automáticamente renovada de no mediar preaviso de un mes por cualquiera de las partes comunicando su decisión de no renovar la suscripción, y en su cláusula cuarta contempla el precio de los servicios contratados efectuada por cuotas mensuales adelantadas a abonar el día primero de cada mes. En su caso, la interpretación de tales cláusulas contractuales corresponde al orden jurisdiccional competente y excede la competencia de la Agencia."

Ahora bien, tal y como afirma la referida Sentencia, "en los casos en que los denunciantes no tenían facturas pendientes de pago no se daba el supuesto de cesión de un crédito que habilitara la cesión de sus datos personales", por lo que confirmó la resolución de la Agencia.

V

No obstante, se le indica que podrá ejercitar su derecho de cancelación ante la entidad Fenix Cartera, pudiendo utilizar los modelos que figuran en el siguiente enlace: <https://www.agpd.es>.

En el supuesto de que su solicitud no fuera contestada en el plazo de diez días, podrá dirigirse a esta Agencia, acompañando copia de la solicitud cursada, para la tramitación del correspondiente procedimiento de tutela de derechos.

Ahora bien esta Agencia no es competente para dirimir cuestiones civiles pues su competencia se limita a determinar si se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el tratamiento de los datos, pero sin realizar indagaciones propias de la esfera civil. La determinación de la existencia de una deuda derivada de un supuesto contrato contraída con Canal Satélite Digital S.L deberá instarse ante los órganos administrativos o judiciales competentes, al exceder del ámbito competencial de esta Agencia.

Por ello, si su solicitud fuera desestimada por el acreedor esta Agencia carece de competencia para dirimir la pertinencia de tal desestimación, debiendo ser resuelta la controversia, sobre la existencia de una deuda, previamente por la instancia administrativa,

arbitral o judicial competente.

VI

Por último, señalarle que el procedimiento antes mencionado, el PS/236/2009, puede ser consultado en la página web de la Agencia, www.agpd.es, en la pestaña de "Resoluciones y Documentos."

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **CANAL SATÉLITE DIGITAL, S.L.** y a **B.B.B.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 12 de marzo de 2012

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA



DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez